

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA PERTENENCIA 2022-405.pdf

nelson coronado <abogadonelson@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 16:56

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor acusar recibido.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: EQUIPOS DE CUENTAS MICROSOFT <jefrycoronado@hotmail.com>

Sent: Friday, November 18, 2022 4:55:06 PM

To: nelson coronado <abogadonelson@hotmail.com>

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA PERTENENCIA 2022-405.pdf

Escaneado con CamScanner <https://cc.co/16YRyq>



Enviado desde JACCLAWYER

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

Señores

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILALA

E. S. D.

Referencia : PROCESO PERTENENCIA

Radicado : 08001405301020220040500

Demandante: GLORIA ELENA MOLINA y MARIA CRISTINA MOLINA
ANGARITA

Demandado : WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA y DORIS
ESTHER

ATUNDUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS

NELSON CORONADO ACUÑA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 85.200.021 de Santa Ana (Magd.) y T.P. No. 68.543 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores **WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA y DORIS ESTHER ATUNDUAGA**, mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad; estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo me permito recorrer el traslado de la presente acción, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Este no es un hecho, hace parte del derecho de postulación que debe acreditar el togado como representante de los demandantes.

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto, toda vez que no se describe con exactitud el predio conforme reposa en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria 040-1725, los cuales se determina así:

“Lote No. 11 manzana N, situado en esta ciudad en la acera norte de la carrera 6C formando esquina con la cera oriental de la calle 34C, cuyas medidas y linderos: NORTE: 7.50 metros con lote N. 20 de la misma manzana N; SUR: 12.00 mts, con la Cra 6C en medio frente a la manzana N. OESTE: 16.00 mts, con Lote No. 9 de la misma manzana N. OESTE: 16.00 metros con lote No. 11 de la misma manzana. ACLARACION DE

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

LA ESCRITURA 927 Y RECTIFICACION DE SITUACION DE MEDIDAS Y LINDEROS. Lote numero 11 de la manzana N de la urbanización El Limón en jurisdicción del municipio de Barranquilla, situado en la acera norte de la carrera 6B entre los lotes numero 10 y la carrera 34C formando esquina, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 5.73 mts, con el lote No. 20 de la misma manzana; SUR: 15.40 mts, con la Cra 6B en medio, frente a la manzana K de la misma urbanización; por el ESTE: 16.00 mts, con el lote No. 10 de la misma manzana y OESTE: 18.14 mts con la calle 34C en medio. Sobre este lote hay construida una casa marcada con el No. 34- 64 de la Carrera 6B. Área del Lote es de 144.00 mts².

La parte actora describe la escritura Publica No. 275 de mayo de 1976 haciendo alusión a las medidas y linderos del predio sobre el cual nunca han ejercido la posesión, toda vez que la aclaración sobre las medidas y linderos del predio se encuentran sobre la Escritura Publica No. 927 del 15 de mayo de 1974 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla.

AL TERCERO: No es cierto, toda vez que dicho inmueble fue arrendado de manera verbal a la señora MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA desde el año 1991, quien lo ocupó como arrendataria junto con su familia y nunca ha ejercido los actos de señora, ama y dueña, toda vez que venía cancelando cánones de arrendamiento, tal como lo demuestro con la constancia de la expedición de cincuenta (50) recibos donde se deja constancia del pago que venía realizando la hoy demandante y para que se configure la posesión de un inmueble, se requiere que quien lo ocupe desconozca dominio ajeno y actúe como señor y dueño del inmueble, y ellos es imposible en el contrato de arrendamiento por una razón muy fuerte: el pago de la renta y la existencia de un contrato; pese a que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado no se le dio total credibilidad al contrato, valga indicar que con los recibos que se aporta se demuestra el segundo elemento, es el cual es vital para establecer una relación contractual propietario – arrendatario y es el pago de la renta, ya que cuando el arrendatario le paga la renta al arrendador, está reconociendo expresamente que no es dueño del inmueble, y por tanto debe pagarle para que le permita gozarlo, lo que automáticamente lo lleva a reconocer dominio ajeno, haciendo imposible configuras las condiciones para que se materialice la posesión.

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

AL CUARTO: Es cierto, pero en esa oportunidad debido a los testimonios no se logró demostrar la existencia del contrato verbal de arrendamiento entre mis representados y la demandante, pero no con ello podemos decir que hoy se tenga plenamente reconocidas como poseedoras, cuando dentro de dicho proceso fueron aportadas otras pruebas que demostraban la existencia de la relación contractual como arrendador – arrendatario los cuales fueron desestimados y no tenidos en cuenta por el solo hecho que debían aportarse todos los recibos, así mismo, los testimonios tampoco fueron valorados en debida forma por parte del despacho en donde se llevó proceso, declinando las pretensiones de la demanda. Pero por ello, no es que se deba predicarse, que la demandante ostente una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida toda vez que su posesión ha sido de mala fe, mal intencionada y viciada, por cuanto ha sido interrumpida, conoce a los propietarios hoy demandados, quienes siempre le han solicitado la entrega del bien inmueble desde el mismo momento en que dejó de cancelar los cánones de arrendamientos, tal como se demuestra con la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional barranquilla, en fecha 7 de abril de 2003.

QUINTO: Con relación a este hecho podemos indicar que existe más de una precisión, por lo que debió haber sido refutado para su admisión, por no encontrarse debidamente determinado conforme lo establece el Art. 82 del CGP, Num. 5°. Pese a ello, paso a darle respuesta así:

- Básicamente en el inicio del presente hecho, podemos indicar que se trata de una apreciación jurídica dada por el apoderado de la parte demandante, para fundamentar la presunta posesión de su cliente, señora MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA, la cual no puede computarse o adicionarse a la señora (su hija) GLORIA ELENA ROSADO MOLINA
- Valga indicar Señor Juez, que no puede dentro de este proceso reconocerse derechos presuntos de posesión a la señora MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA, quien dice venir poseyéndolo desde el 9 de septiembre de 1989, es decir, hace 32 años y 8 meses y sumar sus presuntos derechos posesorios a la señora GLORIA ELENA ROSADO MOLINA, siendo que adquiere la posesión viciada y de mala fe de su antecesora, quien no se ha transferido, dado que no se aporta al proceso venta alguna en donde le haya transferido dicho derecho.

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

AL SEXTO: Es cierto y mis representados han venido solicitando a los demandantes la entrega del bien, mal harían en indicar una posesión quieta, pacífica, e ininterrumpida cuando no ha existido, toda vez que mis representados han venido ejerciendo su derecho y reclamando la entrega del bien inmueble como los reales titulares del mismo.

AL SEPTIMO: Esto uno es un hecho, es una apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante, pero debe tenerse en cuenta que la demandante señora . MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA, ingresó al inmueble como arrendataria junto con su familia, incluyendo a la señora GLORIA ELENA ROSADO MOLINA, quien pretende ser reconocida en suma de posesión, siendo que su antecesora ejerce una posesión viciada

AL OCTAVO: Con relación a este hecho podemos indicar que existe más de una precisión, por lo que debió haber sido refutado para su admisión, por no encontrarse debidamente determinado conforme lo establece el Art. 82 del CGP, Num. 5°. Pese a ello, paso a darle respuesta así:

No es cierto, puesto que si bien es cierto dentro del proceso de restitución de inmueble le arrendado no se logró determinar en forma total el contrato verbal de arrendamiento, no quiere decir que el mismo no exista, toda vez que existen suficientes elementos de prueba que demuestran ante este proceso la calidad de arrendataria de la señora MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA, quien dejó de pagarle los cánones de arrendamiento a mi representados con el solo hecho que pretender usurparle su propiedad refutarse hoy poseedora, por ello Su Señoría, es clara la existencia de una posesión de mala fe.

En otro tanto, si bien es cierto, se trata de un inmueble de interes social, que determina cinco (5) años para el reconocimiento de la adquisición del dominio, debe tenerse en cuenta que existen unos requisitos con los que se debe demostrar que efectivamente se ostentan tal derecho, por lo siguiente:

1. *En primer lugar, debe ser en concepto de dueño. Esto conlleva que no compute el tiempo de posesión tolerada o autorizada por el propietario. (EN ESTE CASO, LA SEÑORA MARIA CRISTINA MOLIA ANGARITA, INGRESÓ COMO ARRENDATARIA, RECONOCIENDO A MIS MANDANTES COMO PROPIETARIOS, HECHO QUE SE PUEDE DEMOSTRAR CON LOS RECIBOS APORTADOS DESDE EL AÑO 1993 HASTA 1999).*

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadoelson@hotmail.com

2. En segundo lugar debe ser **pública**. El ordenamiento pretende que la sociedad perciba al usucapiente como el verdadero dueño, y por eso termina reconociéndolo como tal. **NO SE CONFIGURA POR CUANTO PUBLICAMENTE A MIS REPRESENTADOS SE LES RECONOCE COMO PROPIETARIOS y A LA DEMANDANTE COMO ARRENDATARIA.**

3. También debe ser una posesión **pacífica**. Esta observación excluye de la prescripción aquellos derechos que hayan sido reivindicados por su propietario o terceros, así como los tomados violentamente. **NO SE CONFIGURA ESTE HECHO POR CUANTO MIS REPRESENTADOS HAN VENIDO SOLICITANDOLE LA ENTREGA DEL BIEN A LA DEMANDANTE.**

4. Por último, se trata de una posesión **ininterrumpida**. La usucapión es una modalidad prescriptiva, y como tal se puede interrumpir mediante reclamaciones judiciales y extrajudiciales. También puede interrumpirse materialmente, cuando se abandone el bien o derecho por plazo superior a un año, o por reconocimientos expresos o tácitos del derecho del propietario. **EN ESTE CASO EXISTIO UNA LITIS CON LA CUAL SE INTERRUMPIÓ EL DERECHO POSESORIO Y CLARAMENTE DEJO DE DETERMINARSE COMO POSEEDORES DE BUENA FE.**

AL NOVENO: No es cierto, ya que los demandantes son poseedores de mala fe, toda vez que reconocen a mis representados como los propietarios del bien inmueble sobre el cual ejercen su ocupación amañada, violenta y mal intencionada.

AL DECIMO: No es cierto, el inmueble fue entregado con todas sus acometidas y así se les entregó en arrendamiento a las demandantes quienes conociendo a mi representado como los verdaderos propietarios procedieron de mala fe y con temeridad a cambiar a su nombre la prestación de tales servicios, para hoy demostrar que ejercen un derecho cuando mucho tiempo atrás fueron demandadas para la entrega del bien inmueble, siendo claro que existe un derecho viciado.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto que fuese reconocido el patrimonio de familia a favor de mis representados, al momento en que adquieren el inmueble mediante la Escritura Publica No. 275 del 19 de mayo de 1976 de la Notaria Única de Soledad, siendo canceladas las condiciones resolutorias mediante la

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel. 310-7357177 y 301-3737985

Email. abogadonelson@hotmail.com

Resolución No. 94478 del 31 de Diciembre del 2007 cuando el INURBE entrega plenamente el inmueble a mis representados, reconociéndolos como propietarios, pero por tener sus hijos menores de edad proceden dejar el patrimonio de familia.

DECIMO TERCERO: No es cierto, que vengan poseyendo el inmueble como señoras, amas y dueñas, cuando la posesión ejercida en violenta, ante los actos de mala fe con las cuales han venido actuando todo este tiempo, al pretender apropiarse a la fuerza del bien inmueble a usucapir.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la primera: Mis poderdantes se oponen totalmente a este hecho, toda vez son ellos los reales propietarios del bien inmueble a usucapir y quienes pueden ejecutar dicho levantamiento de patrimonio de familia.

A la segunda: Mis poderdantes se oponen a que se reconozca a las demandantes como poseedoras del bien, siendo que han venido ejerciendo una posesión viciada y violenta, por ello no deben proferir sus pretensiones.

A la tercera: Mis representados se oponen, por cuanto no deben reconocerse el derecho pretendido y mucho menos ordenarse su inscripción.

A la cuarta: No deben ser condenados en costas puesto que el derecho que ellos ostentan por el contrario ha venido siendo amenazados por las demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el Art. 96 del CGP y demás normas concordantes.

EXCEPCION

INDEBIDA ADQUISICION DEL DERECHO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 040-1725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 6 de septiembre de 1989.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel. 310-7357177 y 301-3737985

Email. abogadonelson@hotmail.com

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia no ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia "No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, puesto que tiene pleno conocimiento de mis representados como propietarios quienes le han venido solicitando la entrega del bien inmueble, al reconocerla como arrendataria y no como poseedora, tal como se demostrará durante el debate probatorio, muy a pesar de ello indica que tiene una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida la cual no existe, ni se configura.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio por cinco (5) años, siendo que ingresa al inmueble como arrendataria y de mala fe deja de pagar los cánones de arrendamiento para poder sustentar la posesión que hace de actos viciados y de mala fe, por ello deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –ánimos domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel. 310-7357177 y 301-3737985

Email. abogadonelson@hotmail.com

económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio: *EN ESTE CASO, LA SEÑORA MARIA CRISTINA MOLIA ANGARITA, INGRESÓ COMO ARRENDATARIA, RECONOCIENDO A MIS MANDANTES COMO PROPIETARIOS, HECHO QUE SE PUEDE DEMOSTRAR CON LOS RECIBOS APORTADOS DESDE EL AÑO 1993 HASTA 1999; PUBLICAMENTE A MIS REPRESENTADOS SE LES RECONOCE COMO PROPIETARIOS y A LA DEMANDANTE COMO ARRENDATARIA, SITUACION QUE A LA POSTRE NO HA CAMBIADO, NO HA SIDO PACIFICA LA POSESION, POR CUANTO MIS REPRESENTADOS HAN VENIDO SOLICITANDOLE LA ENTREGA DEL BIEN A LA DEMANDANTE; NO HA SIDO ININTERRUMPIDA.. EN ESTE CASO EXISTIO UNA LITIS CON LA CUAL SE INTERRUMPIÓ EL DERECHO POSESORIO Y CLARAMENTE DEJO DE DETERMINARSE COMO POSEEDORES DE BUENA FE, PARA CONVERTIRSE EN POSEEDORES DE MALA FE.*

Si no se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera formal las exigencia que la ley prevé, para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

DESCONOCIMIENTO DE LA ADICION DE POSESION

Esta llamada a prosperar esta excepción, en el sentido que dentro de la presente demanda se pretende reconocer una adición de posesiones entre la señora

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel. 310-7357177 y 301-3737985

Email. abogadonelson@hotmail.com

MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA y GLORIA ELENA ROSADO MOLINA, cuyo derecho es totalmente inexistente. Al respecto la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones, y dichos requisitos son:

- Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.
- Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.
- Qué el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado.

Como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, establecer la suma de posesiones no es una tarea fácil, pues es al sucesor que pretende que se le sume la posesión de su antecesor o antecesores, quien tiene la carga de la prueba para que sea admitida la suma de posesiones y de esta manera pueda este adquirir de manera más pronta la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

En sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera:

«Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.»

A su vez e Artículo 778 del código civil colombiano sobre la adición de posesiones:

«Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.»

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

Es decir que se puede sumar o adicionar la posesión de todos los antecesores, de manera que, si una posesión se ha vendido 10 veces, se sumarán todos los tiempos de cada uno de esos 10 antecesores, pero siempre con sus calidades y vicios, es decir que se suma tanto lo bueno como lo malo, en este caso el derecho que se pretende suceder a la señora GLORIA ELENA ROSADO MOLINA, es un derecho posesorio viciado, toda vez que nació de actos revestidos de mala fe y del derecho de usurpación ejercido por la señora MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA, quien teniendo conocimiento de que mis representados son los reales propietarios del bien y que ingresó al mismo como poseedora se ha refutado dueña, arrancando en forma abrupta el derecho que tienen mis representados sobre el inmueble, considerándose lo anterior, más que una posesión la sustracción violenta del derecho.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia señaló:

«Significa, entonces, que la calidad y los vicios de la posesión agregada afectan la ejercida por el que la añade; así, concretamente, el poseedor regular pasa a ser irregular cuando adiciona a la suya una posesión de esta última naturaleza, aunque él personalmente considerado pudiera ser poseedor regular. Por consiguiente, si el actual poseedor ha entrado a poseer con justo título y de buena fe -posesión regular-, no es viable completar el tiempo que le falte para obtener el dominio por prescripción ordinaria con los años durante los cuales su antecesor ha ejercido una posesión irregular, esto es, que carece de cualquiera de los elementos de la de carácter regular, por la sencilla razón de que si se apropia de ésta no habría sido poseedor regular durante el lapso que poseyó irregularmente su antecesor, de ahí que en tal evento sólo podrá usucapir el bien en forma extraordinaria.»

La suma de posesiones requiere que sean ininterrumpidas, de menear que se pierde por un tiempo la posesión y esta se interrumpe, es preciso volver a contar de nuevo el tiempo de posesión.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 05045 del 20 de marzo de 2014 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señaló:

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

«A propósito de la suma de posesiones, que fue punto toral de su acusación, recuérdese que, cual ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación, tal instituto es una “fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas”, cuyo fin es “lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva”. Dicho de otra manera, esta figura permite acumular al tiempo posesorio propio, el lapso de uno o varios poseedores anteriores, bajo las siguientes exigencias, todas acumulativas: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) posesiones de antecesor y sucesor continuas e ininterrumpidas, y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.»

En síntesis no está llamada a que dentro de la presente demanda a que se tenga en cuenta a la señora GLORIA ELENA ROSADO MOLINA como poseedora del bien en adición o suma de posesiones.

POSESION DE MALA FE

El artículo 768 del Código Civil, cuando consagra la presunción de mala fe, en relación con el error en materia de derecho, se limitó a plasmar una regla de derecho, según la cual la ignorancia de la ley no es excusa para su inobservancia. Así, pues, el fundamento de esta presunción está en la obligatoriedad de la ley, cuyo sustento no es otro que la seguridad jurídica. Al respecto expresa el Procurador:

" En último término la presunción de mala fe para el error de derecho es el resultado de un ejercicio de sopesamiento en el cual en un difícil equilibrio de valores se ha hecho prevalecer la seguridad jurídica entendida ésta como presunción de relativa univocidad semántica, de inteligibilidad, y de conocimiento de las leyes publicadas; sobre el postulado de la buena fe... La verdad es que la dominancia de la seguridad jurídica en los términos arriba descritos constituye una condición de posibilidad para la existencia misma del derecho como derecho positivo."

En lo referente a la prescripción adquisitiva, la **mala fe** consiste en la intención de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real de manera ilícita,

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel. 310-7357177 y 301-3737985

Email. abogadonelson@hotmail.com

fraudulenta, clandestina o violenta, es decir, por medios no autorizados legalmente.

En este caso se configura por cuanto la demandante ingresa al inmueble como arrendataria, cancelando los respectivos cánones de arrendamiento por el uso y goce de la cosa, pero posteriormente deja de pagar y ante la existencia de un contrato de arrendamiento verbal, toma esta hecho por la no comprobación de la relación contractual para refutarse poseedora de buena con ánimo de señora, ama y dueña sin serlo. Tal situación nos lleva a determinar que su intención fue dejar de pagar el canon de arrendamiento para luego apropiarse del bien, por el tiempo que traía residiendo en el mismo, desconociendo el derecho que le asiste a mis representados.

El artículo 7 del Código Civil vigente habla de la buena fe de los negocios jurídicos por oposición a la mala fe.

Artículo 7.

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD.

Se configura esta excepción, en el sentido que mis representados ostentan la calidad de propietarios del bien inmueble legalmente reconocidos, quienes no ejercen su derecho ante la usurpación de la posesión de mala fe ejercida por las demandadas, por ello tienen plenamente reconocido su derecho para que le sea reivindicada su propiedad. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de septiembre de 2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

“Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, *ibídem*), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, *ejusdem*).

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta”.

La acción reivindicatoria es de naturaleza imprescriptible, por lo establecido por la Corte Suprema de Justicia:

“y es que en el punto no puede olvidarse que, según lo ha subrayado repetidamente esta Corporación (CCXLIX, pág. 76; CLXVI, pág. 678, entre otras), la acción reivindicatoria solamente prescribe en cuanto el titular del derecho de dominio es desplazado por un tercero que paralelamente lo ha adquirido por usucapión, vale decir, que mientras no se consolide a favor de éste la propiedad por haberla adquirido por prescripción adquisitiva, no se extingue el derecho de quien hasta el momento se tiene como su titular” – Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de julio de 2012, M.P. Castillo, Rugeles.

...y no es para menos. Esa, es, según la alta colegiatura, la naturaleza de la acción que nos ocupa, pues su punto de partida es perpetuidad del derecho real que se analiza:

“(…) 3. Dada su naturaleza e íntima relación que las ata en forma ineludible, al paso que el poseedor, por el hecho de serlo, avanza con el paso del tiempo hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, para el propietario, cada día que corre, en forma simultánea, se va produciendo su extinción. Ello comporta entonces, necesariamente,

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel. 310-7357177 y 301-3737985

Email. abogadonelson@hotmail.com

que, por ministerio de la ley y por su propia índole la sentencia que declara la usucapión es puramente declarativa y no constitutiva, pues, como desde antaño lo ha sostenido esta Corporación, "no es la sentencia, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción durante treinta años (hoy reducidos a 20, conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1936), la fuente de la prescripción" (Sent. Cas. Civ., 22 de febrero de 1929, G.J. t. XXXVI, pág. 274 (...)).

"Así se entiende entonces con facilidad, que ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pueda el demandado, a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión. Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquella el jus perseguendi in iudicio. De manera que, porque así lo impone la propia naturaleza de las cosas, necesariamente ha de afirmarse que, desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario pero ya no lo es, carece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA. Santafé de Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). Referencia: Expediente No. 4553.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Poder
- Copia de cincuenta colillas de constancia de recibo de pago de cánones de arrendamiento por parte de la demandada.
- Copia del oficio del Instituto de Crédito Territorial del 15 de diciembre del 1978 donde autoriza a mis poderdantes para arrendar el inmueble.

Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: abogadonelson@hotmail.com

- Copia de la Resolución No. 94478 del 2007 del Instituto de Crédito Territorial donde reconoce a mis representados como propietario del bien inmueble.
- Constancia emitida por el Centro de Conciliación de la Universidad Libre donde se deja constancia de la inasistencia de la demandante.

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas, mayores de edad y de esta vecindad, para que depongan sobre los hechos objeto de esta demanda, en los cuales puede determinarse el tiempo de la relación laboral y sus extremos, el ambiente de trabajo cuando la demandante laboraba en el almacén, el pago de salarios y demás aspectos relacionado con esta demanda:

- EDELMIRA DEL CARMEN GARCIA DE VILLA, mayor de edad y de esta vecindad, con C.C. No. 22.422.714 quien puede ser localizado en la Cra 6B No. 34 – 65 barrio El Limon de Barranquilla. Cel: 310-3647772. No posee correo electrónico.
- EMILIA ISABEL SALCEDO DE HERRERA, mayor de edad y de esta vecindad, con C.C. No. 22.414.073 quien puede ser localizado en la Cra 6B No. 33 – 76 barrio El Limón de Barranquilla. Cel: 320-5087506.

Me reservo el derecho de aportar y/o solicitar pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 8H No. 44 – 27 de la ciudad de Barranquilla.
Email: abogadonelson@hotmail.com

De usted, con el merecido respeto y acatamiento.


NELSON CORONADO ACUÑA

C.C. No. 85.200.021 de Santa Ana (Magd.)

T.P. No. 68.543 del C.S. de la Judicatura

• Señores

JUEZ 10° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.



Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

• Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA

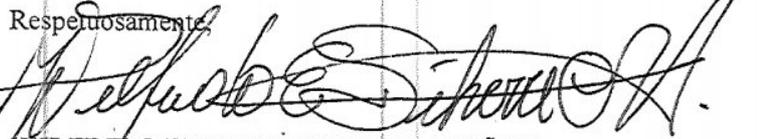
Radicación: 080014053-010-2022-00405-00

• WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ, quien es mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 7.422.703 expedida en Barranquilla, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor **NELSON CORONADO ACUÑA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Email: abogadonelson@hotmail.com, identificado con la C.C. No. 85.200.021 de Santa Ana (Magd.) y T.P. No. 68.543 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación haga uso del traslado, conteste demanda, presente excepciones y salga en defensa de mis derechos e intereses

• Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, confesar; solicitar, aportar y controvertir pruebas e interponer recursos, presentar incidentes, tachas de falsedad, nulidades, presentar liquidaciones, contestar demanda y las demás contempladas en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvanse, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente,

• 

WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ

C.C. No. 7.422.703 exp. en Barranquilla

• Acepto:

• 

NELSON CORONADO ACUÑA

C.C. No. 85.200.021 de Santa Ana (Magd.)

• T.P. No. 68.543 del C.S. de la Judicatura

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presento personalmente **SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE** quien se identifico con **C.C. 7422703** y declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Barranquilla, el 2022-10-11 10:54:09

Firma del Declarante

AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



Cod. #jor9



[Handwritten signature in green ink]

[Vertical stamp or stamp fragment, partially legible text includes 'CASABO']

Señores

JUEZ 10° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.



Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA

Radicación: 080014053-010-2022-00405-00

DORIS ESTHER ARTUNDUAGA DE SILVERA, quien es mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 22.352.346 expedida en Barranquilla, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor **NELSON CORONADO ACUÑA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Email: abogadonelson@hotmail.com, identificado con la C.C. No. 85.200.021 de Santa Ana (Magd.) y T.P. No. 68.543 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación haga uso del traslado, conteste demanda, presente excepciones y salga en defensa de mis derechos e intereses

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, confesar; solicitar, aportar y controvertir pruebas e interponer recursos, presentar incidentes, tachas de falsedad, nulidades, presentar liquidaciones, contestar demanda y las demás contempladas en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvanse, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente,

DORIS ESTHER ARTUNDUAGA DE SILVERA
C.C. No. 22.352.346 exp. En Barranquilla

Acepto:

NELSON CORONADO ACUÑA
C.C. No. 85.200.021 de Santa Ana (Magd.)
T.P. No. 68.543 del C.S. de la Judicatura



NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presentó personalmente:

ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER

Quien se identificó con **C.C. 22352346**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. ejot4

En barranquilla, el 2022-10-11 10:55:08

[Handwritten signature]
Firma del Declarante



AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA





INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

Nro. 7809

Barranquilla,

Lugar y Fecha

Señor (a)
DORIS DE SILVERA
Crra. 6B # 34-64

LA CIUDAD

REF: Permiso de Arrendamiento.

En atención a su solicitud para arrendar la casa situada en la urbanización del Limón. que le fue adjudicada por el Instituto, y una vez comprobados los motivos expuestos, permitimos informarle que se le ha concedido el permiso por un término de seis (6) meses contados a partir de encendido este plazo Ud. deberá ocupar la vivienda o solicitar nuevo permiso.

Advertimos a Ud. que el presente permiso se le suspenderá por las siguientes causas:

- Por atrasarse en el pago de una cuota de amortización.
- Por mal comportamiento comprobado de los inquilinos.

Atentamente,

FRANCISCO MOLINA CORRALES
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Firma Autorizada

ADEC/bfv.



INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

Nro. 7809

15 DIC. 78

Barranquilla,

Lugar y Fecha

Señor (a)
DORIS DE SILVERA
Ctra. 6B # 34-64

LA CIUDAD

REF: Permiso de Arrendamiento.

Presenta su solicitud para arrendar la casa situada en la urbanización del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 2010 - 00448
DTE: DORIS ARTUNDUAGA DE SILVERA
DDO: MARIA MOLINA ANGARITA.

BARRANQUILLA ATLANTICO, TRCE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

ASUNTO

Procede el señor Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido a través de gestor judicial por la señora DORIS ARTUNDUAGA DE SILVERA, en contra de la señora MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA.

ANTECEDENTES

La demanda se basa en los HECHOS que a continuación el despacho se permite sintetizar:

Expone el señor apoderado judicial demandante que su apadrinada el día 22 de Agosto de 1991 entregó en arrendamiento a la señora MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA, mediante contrato verbal, el bien inmueble ubicado en la Carrera 6B No. 34 - 64 Urbanización El Limón.

Reseña el gestor judicial que el referido contrato de arrendamiento se renovó verbalmente cada año, de tal manera que en Agosto de 2004 el canon de arrendamiento era de ciento veinte mil pesos (\$120.000), pago que debía efectuarse mensualmente los días 22 de cada mes vencido.

Por último reseña el togado que la demandada alegando atravesar por una crisis económica, dejó de pagar el arriendo en la forma acordada desde el mes de Mayo de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda, incurriendo en mora en el pago de los últimos 61 meses, comprendiendo exactamente la mora el periodo entre Mayo de 2005 a Mayo de 2010, totalizando un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 7.320.000.00).

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente se formularon las siguientes

PRETENSIONES

Mediante escrito de demanda de Mayo dieciocho (18) de dos mil diez (2010), la señora DORIS ARTUNDUAGA DE SILVERA, a través de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA, a fin que previo los trámites propios del juicio de restitución de inmueble, se realizaren las siguientes o parecidas declaraciones:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 22 de Agosto de 1991
2. Se condene a demandada MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA a restituir a la demandante señora DORIS ESTHEF. ARTUNDUAGA DE SILVERA, el inmueble ubicado en la Carrera 6B No 34-64, Urbanización el Limón de esta ciudad, situado en la acera norte de la carrera 6B entre el Lote No 10 y la Carrera 34C formando esquina, cuyas medidas y linderos son los siguientes; Por el Norte 5,73 METROS LINDA, CON EL Lote No 20 de la Manzana N; por el Sur 15,40 Metros con la Carrera 6B en medio frente a la manzana K de la misma urbanización por el Este 16,00 metros con Lote No 10 de la misma manzana No, y por el Oeste 18,14 metros con la Calle 34C en medio.
3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la demandante



Barranquilla

Departamento del Atlántico

comisionando al Inspector General de Policía del Distrito, o el funcionario que haga sus veces.

4. Se condene en Costas a la demandada.

ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA:

La señora DORIS ESTHER ARTUDUANGA DE SILVERA, a través de apoderado judicial formuló el día Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diez (2010) demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora MARÍA CRISTINA MOLINA ANGARITA, la cual luego de ser sometida a las formalidades propias del reparto correspondió a esta célula judicial. Una vez practicado por la Secretaria de este despacho el procedimiento necesario para el registro del proceso en los diferentes libros radicadores y sistemas virtuales de registro, el mismo paso al despacho para estudiar la viabilidad de la admisión, registrándose dicho acto procesal mediante auto del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Diez (2010), decisión que fue notificada al extremo demandado siguiendo el estricto cumplimiento de las formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil para tal efecto.

Posteriormente, la parte demandada señora María Cristina Molina Angarita, se notificó de manera personal ante esta dependencia judicial el Diez (10) de Agosto de Dos Mil Diez (2010), dejándose constancia de Secretaria en el acta de notificación que el término de traslado era de Diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, vencidos el 25 de Agosto de ese mismo año.

Dentro del término legal de defensa de la parte pasiva a través de apoderado judicial, el 25 de Agosto del 2010 mediante escrito allegado a esta dependencia judicial regla su defensa en los términos establecidos en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación al libelo demandatorio y proponiendo excepciones de fondo, las cuales advierte se tenga en cuenta en el momento procesal tendientes a que se rechacen las descabelladas e inexactas peticiones instauradas por el vocero activo, teniendo en cuenta el desconocimiento como arrendataria a la demandante señora DORIS ESTHER ARTUDUANGA DE SILVERA y de igual forma la negación de la existencia de manera verbal de un contrato de arrendamiento de inmueble.

De esta misma forma la parte pasiva del caso sub lite afirma en la contestación de los hechos esbozados en su contra que estos mismos son totalmente falsos, puesto que la misma ocupa junto con sus hijos el inmueble objeto de restitución desde el 22 de Agosto de 1989 como poseedora de manera ininterrumpida sin actos de violencia ni clandestinidad, por lo que afirma desconocer como arrendataria a la señora DORIS ESTHER ARTUDUAGA SILVERA y tacha de falsa desde ya los testimonios aportados y recepcionado de conformidad al artículo 299 del C.P.C y las cuales se basaron en el estudio de fondo y de admisión del proceso de la referencia.

De esta misma forma, indica que en ningún momento formó o acordó verbalmente con la señora demandante contrato de ninguna clase y mucho menos acordaron fecha o valor del canon, por lo que las declaraciones rendidas por el señor WILFRIDO RAFAEL BOLIVAR y EDELMIRA DEL CARMEN GARCIA DE VILLA no son ciertas.

A su vez asevera que no existe mora en el pago de cánones de arrendamiento, ya que esta tiene la calidad de poseedora desde hace 21 años, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

En la calenda del 20 de Octubre del 2010, esta dependencia judicial resuelve correr traslado al parte actora por el término de tres (3) días de la excepción de mérito presentada por la demandada, de conformidad a lo previsto en los artículos 339 y 410 del C.P.C.

De esa misma forma dentro de la actuación citada con antelación, el profesional del derecho del extremo demandante se pronuncia sobre los hechos contestados y excepciones propuestas, afirmando la inexistencia de la deuda y falta de causa jurídica de la deuda, por no ser poseedora la demandada del inmueble, sino una tenedora, conjuntamente afirmando que las declaraciones extra procesos aportadas como prueba sumaria, son solo eso, asumiéndose la misma de carácter probatorio, invocando conexamente que el proceso de la referencia es un proceso de restitución de inmueble arrendado y no un reivindicatorio, por lo que se declare no probadas las excepciones propuestas.

En las actuaciones judiciales siguientes, este despacho judicial profirió auto donde se ordena la intervención en testimonio de los señores Doris Esther Artuduaga De Silveira, Wilfrido Rafael Bolivar Diaz, Maria Cristina Molina Angarita y Edelmira del Carmen Garcia de Villa, con el fin de se absolviera interrogatorio que formulara el apoderado del extremo demandado para así determinar las explicaciones de los hechos de la demanda y las declaraciones rendidas, cumplimientos a las exigencias que se establecieron para celebrar conjuntamente los interrogatorios ordenados en auto anterior.

Por otro lado, esta dependencia judicial, en auto de la Calenda del 17 de Abril del 2012, ordenó resolver la suspensión del presente proceso por Prejudicialidad Penal y la cual fue propuesta por la demandada,



Barranquilla

Departamento del Atlántico

oficiándose a su vez a la Fiscalía 52 de Patrimonio Económico, situación que desato en la actora a través de su apoderado la invocación de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia en mención, fijándose en lista el 02 de Mayo de la misma anualidad, y emitiéndose el 28 de Septiembre del 2012 el no reponer el auto recurrido.

Seguido a esto el 4 de Septiembre del 2015 este suscrito operador judicial decreta la reanudación del presente proceso bajo los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, informando a las partes a través de telegrama de tal decisión judicial.

De esta misma forma el 16 de septiembre del 2015 en abogado demandante solicita a este suscrito operador judicial se dicte sentencia en el presente proceso, toda vez que el término de traslado para alegar se encuentra vencido.

PRUEBAS.

Se tienen como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, su contestación y el escrito de excepciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Hallándonos en el interregno establecido para ello y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar la litis que se ventila en el proceso de la referencia no habiendo incidentes pendientes no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado. Primeramente se observa, se tienen satisfechos a plenitud los presupuestos procesales que para ello se exigen, cuales son 1. DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA, pues se cidió enteramente a los requisitos formales estatuidos en los artículos 75 y 76 del C de P.C; 2. COMPETENCIA DEL JUEZ: lo es este despacho de conformidad a lo prescrito por los artículos 15 y 19 del C de P.C. 3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, en su condición de personas naturales, tanto el demandante como el demandado 4. CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, Tanto del demandante, como el demandado quienes actuaron asistidos por apoderados judiciales titulados y debidamente inscritos.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de arrendamiento de cosas se encuentra regulado por el artículo 1973 del Código Civil, norma que reza textualmente *"que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Así, como se observa, el legislador plasmó cualquier tipo de situaciones en las cuales se establezca el uso sobre una cosa, con el cargo de regresarla luego de cumplido el término acordado, con las salvedades de cualquier relación convencional en cuanto a los perjuicios que puedan ser ocasionados a cualquiera de los extremos. La entrega de la cosa alquilada y el pago de un precio se constituyen entonces como los requisitos esenciales de este tipo de negociación.

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Civil, en su regla 424 establece la ritualidad que debe agotar un arrendador que pretenda que el bien dado en alquiler regrese a sus marcos, incluso garantizando los eventuales perjuicios que puedan llegar a ocasionarse.

En el caso ahora puesto a consideración de esta Judicatura, figuran como partes los señores DORIS ESTHER ARTUNDUAGA DE SILVERA, en su calidad de arrendadora y MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA, como arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 6B#34-64 Barrio el Limón de la Ciudad de Barranquilla.

Incumbe a este servidor judicial destacar que al tratarse el conflicto traído al aparato jurisdiccional del estado de una restitución de inmueble arrendado, son varios los elementos que al interior del juicio deben encontrarse acreditados a fin de procederse a una declaratoria de prosperidad de las pretensiones, a saber, debe estar acreditado en el proceso la existencia de un contrato de arrendamiento conforme a las modalidades que la ley sustancial prevé en cuanto a la formalidad del mismo, de forma escrita o verbal y además la existencia de alguna de las causales de restitución contempladas en ley o definida por las partes contractuales, constituyen estos dos elementos concurrentes sin temor a afirmar una premisa necesaria para la prosperidad de las pretensiones, sin los cuales objetivamente no podría accederse a la súplica judicial.

Conforme a la anterior reflexión procederá este servidor judicial a elaborar un estudio detallado del material probatorio con que se cuenta al interior de la causa a fin de determinar si los presupuestos a los que se ha hecho referencia en esta pieza procesal se ven acreditados, en caso afirmativo, se procederá entonces al estudio de los medios de defensa por los que se optó con el objeto de evidenciar si los mismos son capaces de enervar las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Como primer escenario, es importante precisar que, el contrato de arrendamiento es un acuerdo de voluntades donde una parte se obliga a dar el goce de un inmueble y la otra a pagar un precio denominado



oficiándose a su vez a la Fiscalía 52 de Patrimonio Económico, situación que desato en la actora a través de su apoderado la invocación de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia en mención, fijándose en lista el 02 de Mayo de la misma anualidad, y emitiéndose el 28 de Septiembre del 2012 el no reponer el auto recurrido.

Seguido a esto el 4 de Septiembre del 2015 este suscrito operador judicial decreta la reanudación del presente proceso bajo los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, informando a las partes a través de telegrama de tal decisión judicial.

De esta misma forma el 16 de septiembre del 2015 en abogado demandante solicita a este suscrito operador judicial se dicte sentencia en el presente proceso, toda vez que el término de traslado para alegar se encuentra vencido.

PRUEBAS.

Se tienen como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, su contestación y el escrito de excepciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Hallándonos en el interregno establecido para ello y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar la litis que se ventila en el proceso de la referencia no habiendo incidentes pendientes no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado. Primeramente se observa, se tienen satisfechos a plenitud los presupuestos procesales que para ello se exigen, cuales son 1. DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA, pues se cidió enteramente a los requisitos formales estatuidos en los artículos 75 y 76 del C de P.C; 2. COMPETENCIA DEL JUEZ: lo es este despacho de conformidad a lo prescrito por los artículos 15 y 19 del C de P.C; 3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, en su condición de personas naturales, tanto el demandante como el demandado 4. CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, Tanto del demandante, como el demandado quienes actuaron asistidos por apoderados judiciales titulados y debidamente inscritos.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de arrendamiento de cosas se encuentra regulado por el artículo 1973 del Código Civil, norma que reza textualmente *"que las dos partes se obligan reciprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Así, como se observa, el legislador plasmó cualquier tipo de situaciones en las cuales se establezca el uso sobre una cosa, con el cargo de regresarla luego de cumplido el término acordado, con las salvedades de cualquier relación convencional en cuanto a los perjuicios que puedan ser ocasionados a cualquiera de los extremos. La entrega de la cosa alquilada y el pago de un precio se constituyen entonces como los requisitos esenciales de este tipo de negociación.

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Civil, en su regla 424 establece la ritualidad que debe agotar un arrendador que pretenda que el bien dado en alquiler regrese a sus manos, incluso garantizando los eventuales perjuicios que puedan llegar a ocasionarse.

En el caso ahora puesto a consideración de esta Judicatura, figuran como partes los señores DORIS ESTHER ARTUNDUAGA DE SILVERA, en su calidad de arrendadora y MARÍA CRISTINA MOLINA ANGARITA, como arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 6B#34-64 Barrio el Limón de la Ciudad de Barranquilla.

Incumbe a este servidor judicial destacar que al tratarse el conflicto traído al aparato jurisdiccional del estado de una restitución de inmueble arrendado, son varios los elementos que al interior del juicio deben encontrarse acreditados a fin de procederse a una declaratoria de prosperidad de las pretensiones, a saber, debe estar acreditado en el proceso la existencia de un contrato de arrendamiento conforme a las modalidades que la ley sustancial prevé en cuanto la formalidad del mismo, de forma escrita o verbal y además la existencia de alguna de las causales de restitución contempladas en ley o definida por las partes contractuales, constituyen estos dos elementos concurrentes sin temor a afirmarlo una premisa necesaria para la prosperidad de las pretensiones, sin los cuales objetivamente no podría accederse a la súplica judicial.

Conforme a la anterior reflexión procederá este servidor judicial a elaborar un estudio detallado del material probatorio con que se cuenta al interior de la causa a fin de determinar si los presupuestos a los que se ha hecho referencia en esta pieza procesal se ven acreditados, en caso afirmativo, se procederá entonces al estudio de los medios de defensa por los que se optó con el objeto de evidenciar si los mismos son capaces de enervar las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Como primer escenario, es importante precisar que, el contrato de arrendamiento es un acuerdo de voluntades donde una parte se obliga a dar el goce de un inmueble y la otra a pagar un precio, denominado



Barranquilla

Departamento del Atlántico

La circunstancia expresada con precedencia se circunscribe en que el señor Bolívar Díaz es un testigo de oídas, puesto que el mismo relata los hechos sin haberlos percibido por sus propios sentidos, sino por el dicho de otras personas, es decir según sus declaraciones no estuvo presente en el momento de producirse el acontecimiento físico sobre el cual expone.

En sentencia C-070 de 1993 nuestra Honorable Corte estudió la referida norma y expuso lo siguiente:

"La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad."

De acuerdo a las estimaciones emitidas por nuestra Honorable Corte, este suscrito operador judicial, puede cifrar que en efecto en el caso objeto de debate judicial, no se cumple con los supuestos facticos que establece nuestro ordenamiento jurídico, puesto que dentro del presente trámite de restitución no se establece un consentimiento bilateral que persiga las utilidades recíprocamente del arrendador con el beneficio de la renta o precio y el arrendatario con el disfrute de la cosa, puesto que en autenticidad de los hechos que esbozo el extremo demandante en los hechos no es posible el cumplimiento verbal o escrito de una relación contractual, puesto de tales requisitos no se encuadran para la manifestación que se instituye para que se exija la restitución de un inmueble arrendado.

Cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes incumple, el otro tiene la posibilidad de pedir bien sea la resolución del contrato o la ejecución coactiva de la obligación incumplida, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Es la denominada condición resolutoria tácita, prevista en el artículo 1546 del Código Civil. Tradicionalmente se ha asumido que el ejercicio de cualquiera de las anteriores facultades requiere obligatoriamente de la intervención del juez, quien en el presente asunto, pretende validar los hechos de la demanda, y excepciones de fondo, teniendo en cuenta las pruebas ratificadoras que sujetaron las connotaciones del debate procesal invocado.

Con relación a las pruebas aportadas dentro del proceso de la referencia, este servidor judicial valora la ratificación de los testimonios que se diligenciaron en esta dependencia judicial, haciendo la salvedad que ninguno de estos, consagraron la veracidad de una relación contractual entre las partes con el objetivo del



La circunstancia expresada con precedencia se circunscribe en que el señor Bolívar Díaz es un testigo de oídas, puesto que el mismo relata los hechos sin haberlos percibido por sus propios sentidos, sino por el dicho de otras personas, es decir según sus declaraciones no estuvo presente en el momento de producirse el acontecimiento físico sobre el cual expone.

En sentencia C-070 de 1993 nuestra Honorable Corte estudió la referida norma y expuso lo siguiente:

"La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad."

De acuerdo a las estimaciones emitidas por nuestra Honorable Corte, este suscrito operador judicial, puede cifrar que en efecto en el caso objeto de debate judicial, no se cumple con los supuestos facticos que establece nuestro ordenamiento jurídico, puesto que dentro del presente trámite de restitución no se establece un consentimiento bilateral que persiga las utilidades recíprocamente del arrendador con el beneficio de la renta o precio y el arrendatario con el disfrute de la cosa, puesto que en autenticidad de los hechos que esbozo el extremo demandante en los hechos no es posible el cumplimiento verbal o escrito de una relación contractual, puesto de tales requisitos no se encuadran para la manifestación que se instituye para que se exija la restitución de un inmueble arrendado.

Cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes incumple, el otro tiene la posibilidad de pedir bien sea la resolución del contrato o la ejecución coactiva de la obligación incumplida, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Es la denominada condición resolutoria tácita, prevista en el artículo 1546 del Código Civil. Tradicionalmente se ha asumido que el ejercicio de cualquiera de las anteriores facultades requiere obligatoriamente de la intervención del juez, quien en el presente asunto, pretende validar los hechos de la demanda, y excepciones de fondo, teniendo en cuenta las pruebas ratificadoras que sujetaron las connotaciones del debate procesal invocado.

Con relación a las pruebas aportadas dentro del proceso de la referencia, este servidor judicial valora la ratificación de los testimonios que se diligenciaron en esta dependencia judicial, haciendo la salvedad que ninguno de estos, consagraron la veracidad de una relación contractual entre las partes con el objetivo del



Libertad y Orden

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE EN LIQUIDACION

POR LA CUAL EL GERENTE LIQUIDADOR ORDENA LA CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES QUE SE ENCUENTRAN A PAZ Y SALVO FRENTE A LA ENTIDAD EN APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 53023 DE NOVIEMBRE 26 DE 2007

RESOLUCION No. 94478 DE 2007 (31-DIC-2007)

EL GERENTE LIQUIDADOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE", EN LIQUIDACION

En uso de sus facultades legales y estatutarias, contenidas en el Decreto 554 de marzo 10 de 2003, 600 de 4 de marzo de 2005 Y 597 de 2 de marzo de 2007, Decreto 960 de 1970, Ley 1001 de 2005 y la Resolución No. 53023 de 26 de Noviembre de 2007.

CONSIDERANDO QUE:

Que el artículo 7º. De la Ley 1001 de 2005, establece: "*Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para cancelar mediante resolución Administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a Paz y Salvo, entre otros, hipotecas, condiciones resolutorias, patrimonios de familia, etc.*

Facultase también a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como actos sin cuantía y en consecuencia el cobro será por la suma de ocho mil pesos (\$8.000) moneda corriente.

PARAGRAFO 2º. En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido".

Que el Artículo 50 del Decreto 960 de 1970 establece: *Cuando se trate de cancelación de hipoteca, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito".*

Que el INURBE EN LIQUIDACIÓN verificó la información que para la época reposaba en la base de datos de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del ICT, encontrando que el(los) señor(es) SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE Y ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER, era(n) titular(es) del derecho de dominio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-1725 - INDIVIDUAL con la nomenclatura CARRERA 6B 34-64. URBANIZACION EL LIMON. de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO quien constituyó gravámenes hipotecarios de trámite a favor del entonces ICT hoy INURBE EN LIQUIDACIÓN, los cuales se encuentran a PAZ Y SALVO.

Que mediante Resolución No. 53023 de 26 de Noviembre de 2007, el INURBE EN LIQUIDACIÓN determinó el levantamiento de los gravámenes hipotecarios y condiciones resolutorias sobre los créditos que estuvieren cancelados a favor de la Entidad, y ordenó emplazar a quienes tuvieran alguna objeción para el levantamiento de los mismos.

Que efectuado el emplazamiento y publicado en la forma que ordena la Ley, no se presentó objeción alguna por parte de quien pudiere estar interesado, queda únicamente la expedición del acto administrativo de trámite que formalice el levantamiento.

Que los artículos 52 a 54 del Decreto 960 de 1970, establecen la obligación de protocolizar el acto de cancelación de la hipoteca en la Notaría en que originalmente se constituyó, si no fuere en ella que se otorga el instrumento liberatorio.

En mérito de la presente motivación,



RESUELVE:



Continuación de la Resolución "Por la cual el Gerente Liquidador ordena la cancelación de gravámenes que se encuentran a paz y salvo frente a la entidad en aplicación a la Resolución no. 53023 de Noviembre 26 de 2007"

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR A PAZ Y SALVO al(los) señor(es) **SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE Y ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER**, titular(es) de la obligación hipotecaria correspondiente al inmueble, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **040-1725 - INDIVIDUAL**.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar levantados los siguientes gravámenes:

Circulo Notarial: **BARRANQUILLA**
 Matricula: **040-1725** Municipio: **BARRANQUILLA** Departamento: **ATLANTICO**
 Direccion: **CARRERA 6B 34-64. URBANIZACION EL LIMON.**

Nro	Fecha	Rad	Naturaleza Jurídica	Doc	Nro	Fecha	Oficina	Origen	Valor	Est
Comentario: null Especificación: HIPOTECA										
7	1976/08/30	null	HIPOTECA	Escritura	275	1976/05/19	Not.Unica	Soledad	73,794.54	V
			DE SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE							
			DE ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER							
			A INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL							
Comentario: null Especificación: CONDICION RESOLUTORIA										
8	1976/08/30	null	CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESAS	Escritura	275	1976/05/19	Not.Unica	Soledad	.00	V
			DE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL							
			A SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE							
			A ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER							

ARTICULO TERCERO: REGISTRO: Autorizar al señor(a) **SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE Y ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER**, o al peticionario del trámite, para que solicite ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción del presente Acto Administrativo se **CANCELEN LOS GRAVÁMENES HIPOTECARIOS Y/O CONDICIONES RESOLUTORIAS** que actualmente recaen sobre el inmueble mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: PROTOCOLIZACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 52 a 54 del Decreto 960 de 1970, corresponderá única y exclusivamente el (la,los) señor (a,es) **SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE Y ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER**, o al peticionario del trámite a su entera costa, llevar a cabo los trámites necesarios para la protocolización de esta resolución en la Notaría en que se otorgó la escritura de constitución del gravamen.

ARTICULO QUINTO: En caso de existir patrimonio de familia registrado, se aplicará lo dispuesto en la Resolución Nro. 56531 de 2007 expedida por el INURBE EN LIQUIDACION.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31-DIC-2007.



[Handwritten signature]



JORGE ALBERTO SERNA JARAMILLO
Gerente Liquidador

Res: 94478 de 31-DIC-2007
 Responsable: TRAMITE FIDUCIARIA GRAVAMENES
 480130-040-1725-7,8



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 01 de Febrero de 2011 a las 10:40:58 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2011-3795 se calificaron las siguientes matriculas:
1725

Nro Matricula: 1725

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 08001010606740020000
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 6B 34-64. URBANIZACION EL LIMON.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 31-01-2011 Radicacion: 2011-3795
Documento: RESOLUCION 94478 del: 31-12-2007 INURBE de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA
Se cancela la anotacion No. 7

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derechos real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
A: SILVERA MU/OZ WILFRIDO ENRIQUE X
A: ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 31-01-2011 Radicacion: 2011-3795
Documento: RESOLUCION 94478 del: 31-12-2007 INURBE de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CONDICION RESOLUTORIA
Se cancela la anotacion No. 8

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derechos real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
A: SILVERA MU/OZ WILFRIDO ENRIQUE X
A: ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El registrador	
	Dia Mes Año	Firma	<i>[Firma]</i>

[Firma]

02 FEB. 2011

ABOGAD46.



Libertad y Orden

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE EN LIQUIDACION

POR LA CUAL EL GERENTE LIQUIDADOR ORDENA LA CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES QUE SE ENCUENTRAN A PAZ Y SALVO FRENTE A LA ENTIDAD EN APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 53023 DE NOVIEMBRE 26 DE 2007

RESOLUCION No. 94478 DE 2007 (31-DIC-2007)

EL GERENTE LIQUIDADOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE", EN LIQUIDACION

En uso de sus facultades legales y estatutarias, contenidas en el Decreto 554 de marzo 10 de 2003, 600 de 4 de marzo de 2005 Y 597 de 2 de marzo de 2007, Decreto 960 de 1970, Ley 1001 de 2005 y la Resolución No. 53023 de 26 de Noviembre de 2007.

CONSIDERANDO QUE:

Que el artículo 7º. De la Ley 1001 de 2005, establece: "*Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para cancelar mediante resolución Administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a Paz y Salvo, entre otros, hipotecas, condiciones resolutorias, patrimonios de familia, etc.*

Facultase también a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.

PARAGRAFO 1º. *Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como actos sin cuantía y en consecuencia el cobro será por la suma de ocho mil pesos (\$8.000) moneda corriente.*

PARAGRAFO 2º. *En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido".*

Que el Artículo 50 del Decreto 960 de 1970 establece: *Cuando se trate de cancelación de hipoteca, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito".*

Que el INURBE EN LIQUIDACIÓN verificó la información que para la época reposaba en la base de datos de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del ICT, encontrando que el(los) señor(es) **SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE Y ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER**, era(n) titular(es) del derecho de dominio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **040-1725 - INDIVIDUAL** con la nomenclatura **CARRERA 6B 34-64. URBANIZACION EL LIMON**. de la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO** quien constituyó gravámenes hipotecarios de trámite a favor del entonces ICT hoy INURBE en LIQUIDACIÓN, los cuales se encuentran a PAZ Y SALVO.

Que mediante Resolución No. 53023 de 26 de Noviembre de 2007, el INURBE EN LIQUIDACIÓN determinó el levantamiento de los gravámenes hipotecarios y condiciones resolutorias sobre los créditos que estuvieren cancelados a favor de la Entidad, y ordenó emplazar a quienes tuvieran alguna objeción para el levantamiento de los mismos.

Que efectuado el emplazamiento y publicado en la forma que ordena la Ley, no se presentó objeción alguna por parte de quien pudiese estar interesado, queda únicamente la expedición del acto administrativo de trámite que formalice el levantamiento.

Que los artículos 52 a 54 del Decreto 960 de 1970, establecen la obligación de protocolizar el acto de cancelación de la hipoteca en la Notaría en que originalmente se constituyó, si no fuere en ella que se otorga el instrumento liberatorio.

En mérito de la presente motivación,



RESUELVE:



Continuación de la Resolución "Por la cual el Gerente Liquidador ordena la cancelación de gravámenes que se encuentran a paz y salvo frente a la entidad en aplicación a la Resolución no. 53023 de Noviembre 26 de 2007"

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR A PAZ Y SALVO al(los) señor(es) **SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE Y ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER**, titular(es) de la obligación hipotecaria correspondiente al inmueble, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **040-1725 - INDIVIDUAL**.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar levantados los siguientes gravámenes:

Circulo Notarial: **BARRANQUILLA**
 Matricula: **040-1725** Municipio: **BARRANQUILLA** Departamento: **ATLANTICO**
 Direccion: **CARRERA 6B 34-64. URBANIZACION EL LIMON.**

Nro	Fecha	Rad	Naturaleza Jurídica	Doc	Nro	Fecha	Oficina	Origen	Valor	Est
Comentario: null Especificación: HIPOTECA										
7	1976/08/30	null	HIPOTECA	Escritura	275	1976/05/19	Not.Unica	Soledad	73,794.54	V
			DE SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE							
			DE ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER							
			A INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL							
Comentario: null Especificación: CONDICION RESOLUTORIA										
3	1976/08/30	null	CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESAS	Escritura	275	1976/05/19	Not.Unica	Soledad	.00	V
			DE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL							
			A SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE							
			A ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER							

ARTICULO TERCERO: REGISTRO: Autorizar al señor(a) **SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE Y ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER**, o al peticionario del trámite, para que solicite ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción del presente Acto Administrativo se **CANCELEN LOS GRAVÁMENES HIPOTECARIOS Y/O CONDICIONES RESOLUTORIAS** que actualmente recaen sobre el inmueble mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: PROTOCOLIZACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 52 a 54 del Decreto 960 de 1970, corresponderá única y exclusivamente el (la, los) señor (a, es) **SILVERA MUÑOZ WILFRIDO ENRIQUE Y ARTUNDUAGA DE SILVERA DORIS ESTHER**, o al peticionario del trámite a su entera costa, llevar a cabo los trámites necesarios para la protocolización de esta resolución en la Notaría en que se otorgó la escritura de constitución del gravamen.

ARTICULO QUINTO: En caso de existir patrimonio de familia registrado, se aplicará lo dispuesto en la Resolución Nro. 56531 de 2007 expedida por el INURBE EN LIQUIDACION.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31-DIC-2007.

JORGE ALBERTO SERÑA JARAMILLO
 Gerente Liquidador

Res: 94478 de 31-DIC-2007
 Responsable: TRAMITE FIDUCIARIA GRAVAMENES
 480130-040-1725-7,8

**CENTRO DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL BARRANQUILLA**

RAD. 163 - 03

Barranquilla, 9 de abril de 2003

Señora
MARIA CRISTINA MOLINA
Carrera 6B No. 34 - 64
Barranquilla

Respetada señora:

Por medio del presente escrito nos permitimos comunicarle que se encuentra usted citada a nuestras Instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, Seccional Barranquilla, ubicado en la carrera 46 No. 48-170 de esta ciudad, el día 05 de Mayo a las 10:00 a.m, para celebrar una audiencia de conciliación con la señora DORIS ARTUNDUAGA DE SILVERA. Favor traer los documentos que estime convenientes.

PRETENSIÓN A RECLAMAR

Restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 6B No. 34-64 barrio el Limón, además el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de mayo de 1999 hasta abril del 2003 incluyendo el pago de los servicios públicos domiciliarios de agua y luz adeudados.

Consecuencias Jurídica de su inasistencia. (Art. 22 de la ley 640 de 2001)

“ Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de merito en eventual proceso judicial que versé sobre los mismos hechos

Agradecemos contar con su puntual asistencia.

Cordialmente,

Gloria E. Mazo
GLORIA MAZO RAMIREZ
Centro de Conciliación
Universidad Libre, seccional Barranquilla



Barranquilla, mayo 8 de 2003

Señores
CONSULTORIO JURÍDICO.
Universidad Libre
L. C.

Favor excusar mi ausencia para la cita del día 6 de mayo de 2003, por encontrarme delicada de salud y tener que asistir al médico.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

MARIA CRISTINA MOLINA
CC. 36.522.086 Santa Marta.

*Recibí
Angela Molino
31/5/03 11:45 am.*

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**

**RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN N° 1705 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1991.
MINISTERIO DE JUSTICIA.**

HACE CONSTAR:

En Barranquilla a los diecisiete (7) días del mes de Abril del año 2003, la señora DORIS ARTUNDUAGA DE SILVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.352.346 expedida en Barranquilla, solicitó ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, Seccional Barranquilla, que se citara a la señora MARIA CRISTINA MOLINA, con el fin de adelantar Audiencia de Conciliación, y en ella llegar a un acuerdo sobre la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 6B No.34-64 barrio el Limón, además el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de mayo de 1999 hasta abril de 2003 incluyendo el pago de los servicios públicos domiciliarios de agua y de luz adeudados, la cual fue programada para el día 5 de Mayo del 2003 a las 10:00a.m.

Se deja constancia en este Centro de Conciliación, que la audiencia no se pudo adelantar por inasistencia de la señora MARIA CRISTINA MOLINA . (Numeral 2 artículo 2 Ley 640/ 2001) .

Se expide la presente constancia en Barranquilla, a los nueve (9) días del mes de mayo del dos mil tres (2.003)

El conciliador,

Tania Boelvas Hernandez
TANIA IRINA BUELVAS HERNÁNDEZ
C.C 64.588.916 de Sincelejo-Sucre

El Suscrito Director del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, Seccional Barranquilla, certifica que, TANIA IRINA

No. 1
 VALE POR \$ 41.15
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: Quince
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 4
 VALE POR \$ 10.95
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 2
 VALE POR \$ 30.00
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 6
 VALE POR \$ 3000.-
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 6
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 3
 VALE POR \$ 30.00
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 7
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 7
 VALE POR \$ 3000.-
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 4
 VALE POR \$ 3000=
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. 22.358.24

No. 8
 VALE POR \$ 45.00
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 8
 VALE POR \$ 45.00
 A favor de: Maria Soler
 Por valor de: ...
 Concepto: ...
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 12 Dia 8 Mes 3 Año 96
 VALE POR \$ \$3000
 A favor de: Maria Tania
Carla y Helen
 Por valor de: Wedding
para mi hermana
 Concepto: Comunión
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 16 Dia 2 Mes 7 Año 96
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: Wedding
para mi hermana
 Concepto: Comunión
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 17 Dia 14 Mes 11 Año 06
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: Wedding
para mi hermana
 Concepto: Comunión para mi hermana
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 13 Dia 23 Mes 9 Año 96
 VALE POR \$ \$3000
 A favor de: Maria Tania
Tania y Helen
 Por valor de: 3500
para mi hermana
 Concepto: Comunión
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 17 Dia 2 Mes 7 Año 96
 VALE POR \$ 30,000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: Wedding
para mi hermana
 Concepto: Comunión
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 21 Dia 11 Mes 12 Año 96
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: Comunión
para mi hermana
 Concepto: Comunión
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 14 Dia 30 Mes 5 Año 96
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: \$3000
para mi hermana
 Concepto: Comunión para mi hermana
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 18 Dia 3 Mes 9 Año 96
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: Wedding
para mi hermana
 Concepto: Comunión para mi hermana
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 22 Dia 15 Mes 7 Año 92
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: Comunión
para mi hermana
 Concepto: Comunión para mi hermana
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 15 Dia 6 Mes 6 Año 96
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: Wedding
para mi hermana
 Concepto: Comunión para mi hermana
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 19 Dia 18 Mes 10 Año 96
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: Wedding
para mi hermana
 Concepto: Comunión para mi hermana
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 23 Dia 30 Mes 7 Año 97
 VALE POR \$ 3000
 A favor de: Maria Tania
Melina
 Por valor de: 3000
para mi hermana
 Concepto: Comunión para mi hermana
 Que pagará a su presentación: Maria Tania
 Firma C.C.

No. 24 Dia Mes Año
 VALE POR \$ 30.00= 11 3 97

A favor de: Maria Cristina Mellera
 Por valor de: _____
 Concepto: _____
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 28 Dia Mes Año
 VALE POR \$ 30.000 9 97

A favor de: Maria Cristina
 Por valor de: _____
 Concepto: _____
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 30 Dia Mes Año
 VALE POR \$ 30000 16 9 97

A favor de: Maria Cristina Mellera
 Por valor de: 30000
 Concepto: mas de fuelles
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 25 Dia Mes Año
 VALE POR \$ 30000 10 4 97

A favor de: Maria Cristina Mellera
 Por valor de: 30000
 Concepto: billetes de 10000
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 28 Dia Mes Año
 VALE POR \$ _____

A favor de: _____
 Por valor de: _____
 Concepto: _____
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 31 Dia Mes Año
 VALE POR \$ 30000 19 11 97

A favor de: Maria Cristina Mellera
 Por valor de: 30000
 Concepto: mas de fuelles
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 26 Dia Mes Año
 VALE POR \$ 30000 5 5 97

A favor de: Maria Cristina Mellera
 Por valor de: 30000
 Concepto: mas de fuelles
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 29 Dia Mes Año
 VALE POR \$ _____

A favor de: _____
 Por valor de: _____
 Concepto: _____
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 32 Dia Mes Año
 VALE POR \$ 30000 19 11 97

A favor de: Maria Cristina Mellera
 Por valor de: 30000
 Concepto: mas de fuelles
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 27 Dia Mes Año
 VALE POR \$ _____

A favor de: Maria Cristina Mellera
 Por valor de: _____
 Concepto: mas de fuelles
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 29 Dia Mes Año
 VALE POR \$ 30000

A favor de: Maria Cristina Mellera
 Por valor de: 30000
 Concepto: mas de fuelles
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 33 Dia Mes Año
 VALE POR \$ 30000 5 7 98

A favor de: Maria Cristina Mellera
 Por valor de: 30000
 Concepto: mas de fuelles
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C. _____

No. 34 Dia 5 Mes I Año 98
 VALE POR \$ 30000
 A favor de: Maria
Soledad melina
 Por valor de: tres mil
 Concepto: cuide del
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 38 Dia 21 Mes 5 Año 98
 VALE POR \$ 30000
 A favor de:
 Por valor de:
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 42 Dia 8 Mes 7 Año 99
 VALE POR \$ 30000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de:
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 35 Dia 7 Mes 3 Año 98
 VALE POR \$ 80.000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de: treinta y
una mil
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 39 Dia 21 Mes 7 Año 98
 VALE POR \$ 90000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de: noventa
mil pesos
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 43 Dia 8 Mes 1 Año 99
 VALE POR \$ 30000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de: treinta mil
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 36 Dia 22 Mes 9 Año 98
 VALE POR \$ 30000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de:
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 40 Dia 8 Mes 7 Año 99
 VALE POR \$ 30.000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de: treinta mil
pesos
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 44 Dia 10 Mes 8 Año 99
 VALE POR \$ 30.000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de: treinta mil
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 37 Dia 22 Mes 4 Año 98
 VALE POR \$ 80000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de: ocho
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 41 Dia 8 Mes 1 Año 99
 VALE POR \$ 30.000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de: treinta mil
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 45 Dia 10 Mes 8 Año 99
 VALE POR \$ 30000
 A favor de: Maria Soledad
Melina
 Por valor de: treinta mil
 Concepto: Abel
 Que pagará a su presentación:
 Firma C.C.

No. 46
VALE POR \$ 30000
A favor de: Carlos Mota
Por valor de: Aranti
Concepto: Aranti
Que pagará a su presentación:
Firma C.C.

No. 49
VALE POR \$ 30000
A favor de: Maria Soledad
Por valor de: Aranti
Concepto: Aranti
Que pagará a su presentación:
Firma C.C.

No. 47
VALE POR \$ 30000
A favor de: Maria Soledad
Por valor de: Aranti
Concepto: Aranti
Que pagará a su presentación:
Firma C.C.

No. 48
VALE POR \$ 30000
A favor de: Maria Soledad
Por valor de: Aranti
Concepto: Aranti
Que pagará a su presentación:
Firma C.C.

No.

Fecha

12 de Mayo, 1933

Recibí (mos) de Maria

casación por la suma

por valor de

36,000 =

Concepto

El mes de Junio

del año 1933

El mes de Junio del año 1933